

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que la apoderada nombrada dentro del presente asunto no se ha pronunciado

Sírvase proveer. Norcasia, 22 de noviembre de 2022

**ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ**

Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**

Norcasia, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós(2022).

Habida cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de VERBAL SUMARIO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO iniciado por EDILSON LEÓN AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de MARTHA ROCIO AGUDELO MARTINEZ,, se ordena requerir a la profesional en Derecho advirtiéndole, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, so pena de compulsar copias para los fines pertinentes.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que «*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*».

El mismo texto legal establece como consecuencia procesal cuando se ha perdido competencia bien porque se deja transcurrir el término legal de un año o de su prórroga por 6 meses sin proferirse la respectiva sentencia, que la actuación posterior «*es nula de pleno derecho*», y por ende de carácter insanable, pues corresponde a una actuación que se realiza con violación a una norma del orden público que expresamente contempla la referida sanción. (art. 13 del C.G.P.).

En este caso, tomando en consideración que a la fecha en el presente asunto no se ha logrado decidir de fondo, es perentorio dar aplicación a la consagración legal de prórroga del término para decidir de fondo el asunto, habida cuenta que como se esbozó, resulta insoslayable para proferir sentencia la decisión en mención, siendo poco probable que para antes de la fecha de vencimiento del término para fallar 25 de noviembre de 2022, se pueda proferir sentencia en el presente asunto.

Con base en lo anterior, se prorrogará el término para proferir la sentencia respectiva por el término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término, esto es, 26 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**Primero: PRORROGAR** por el término de seis (6) meses, el plazo para fallar de fondo este asunto, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término, esto es, 26 de noviembre de 2022.

**Segundo: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Tercero: REQUERIR** a la profesional en derecho **CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO** en los términos esbozados en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**